

de Tenerife existente con anterioridad a la creación de la número 2 pasará a denominarse Santa Cruz de Tenerife número 1 y ostentará el Decanato, con jurisdicción en toda la provincia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

20667

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama» y su personal.

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un convenio colectivo sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama» y de su personal, y

Resultando que con fecha 28 de julio de 1976 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, exponiendo que, al haberse intentado sin avenencia la conciliación sindical, remítala las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un convenio colectivo sindical, de ámbito interprovincial, para la citada Empresa y su personal;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión deliberadora del convenio para la reunión que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General el día 13 de agosto de 1976, sin que, una vez oídos los representantes de las partes, se lograra avenencia entre los mismos;

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se remitió asimismo a este Centro directivo el informe de la Comisión asesora del citado convenio, en cumplimiento de lo preceptuado en el expresado artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, el cual consta unido a las actuaciones;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el repetido artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, y habida cuenta de las medidas vigentes sobre rentas salariales;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama» y su personal, de aplicación para todos sus centros de trabajo sitos en el territorio nacional:

Primero.—El aumento lineal para todas las categorías, que fue otorgado por la Empresa en el mes de enero pasado, a cuenta del convenio, por un importe de 3.000 pesetas por cada una de las 16 pagas existentes en el año o, lo que es lo mismo, 48.000 pesetas anuales, se incrementa a la cantidad de 3.500 pesetas por cada paga o 56.000 pesetas anuales, con efectos económicos del 1 de enero del presente año.

Segundo.—En aquellas categorías profesionales que este aumento de 58.000 pesetas significue una repercusión inferior al 17,1 por 100, se completará con la cantidad que sea necesaria para alcanzar la expresada repercusión o incremento de 17,1 por 100, y con efectos igualmente del 1 de enero del año en curso.

Tercero.—El importe actual de los bienes se incrementará en el 17,1 por 100, con efectos del 1 de enero del presente año.

Cuarto.—El importe de las dietas horarias de desplazamientos y demás conceptos de reembolso de gastos se aumentará en el 17,1 por 100 desde el 1 de enero de este año.

Quinto.—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración de treinta días naturales, para todas las categorías profesionales, sin que corresponda, en ningún supuesto, el aumento de este período.

Sexto.—El sistema de cálculo de la prima de producción de talleres y pequeña conservación se modificará adaptándole a los nuevos salarios y de forma que para igual rendimiento que el normal habitual se obtenga un mínimo de 3.200 pesetas por mes trabajado.

Séptimo.—Uno. Se establece para el personal de movimiento una prima de compensación de gastos de viaje en la cuantía de 2.100 pesetas por mes de trabajo, con la excepción del personal de sala y cocina, que viene percibiendo una compensación por este concepto, con efectos del 1 de enero del año actual.

Dos. La Empresa facilitará a su cargo dormitorios, para descanso diurno de este personal, en las estaciones de destino.

Octavo.—Se aumenta la prima por viaje de ida y vuelta de los Literistas en los importes siguientes:

— Viajes nacionales e hispanoportugueses de tres fechas de duración, de 468 pesetas a 600 pesetas, a partir del 1 de enero de 1976, y a 700 pesetas, a partir del 1 de agosto del mismo año.

— Viajes nacionales e internacionales de más de tres días de duración, aumento de 842 pesetas a 1.260 pesetas, a partir del 1 de agosto de 1976.

— Viajes del tren «Puerta del Sol», aumento de 1.158 pesetas a 1.656 pesetas, a partir del 1 de enero de 1976, y a 2.230 pesetas, a partir del 1 de agosto de este año.

Noveno.—Queda suprimida para los Conductores la obligación de limpieza de los coches y confección de camas en las estaciones de destino, salvo en caso de refuerzos imprevistos o coches suplementarios.

Décimo.—A los Limpiadores se les aumenta el importe de la prima de asistencia y productividad, de 47 a 150 pesetas, a partir del 1 de enero de 1976.

A los Limpiadores, en funciones de Mozo de Almacén, se les reconoce el derecho a la percepción de la prima de almacén en las pagas extraordinarias y en vacaciones, a partir del 1 de enero de 1976. Asimismo se les aumenta el importe de dicha prima de almacén, de 81 a 123 pesetas, a partir asimismo del 1 de enero de 1976.

Undécimo.—Al personal de lavadero se le aumenta el importe de la prima de presencia y productividad, de 23,50 pesetas a 70,50 pesetas, a partir del 1 de enero del año actual.

Duodécimo.—Para el personal de agencias de viajes se dispone, con efectos del 1 de enero de 1976, la incorporación al salario, mediante absorción, de parte de las comisiones, en los siguientes importes:

— Agentes emisores: 48.000 pesetas al año.

— Agentes vendedores: 64.000 pesetas al año.

— Agentes vendedores y Jefes vendedores: 80.000 pesetas al año.

Se suprime, para todo el personal de esta actividad, el trabajo de la jornada del sábado, durante veintidós sábados al año, mediante la oportuna rotación.

Decimotercero.—A los Auxiliares administrativos se les reconoce el acceso automático a la categoría superior, al menos a efectos económicos, al transcurso de cinco años en dicha categoría de Auxiliar.

Decimocuarto.—El importe del salario garantizado se aumenta de 6.000 a 9.000 pesetas, con efectos económicos del 1 de enero del año en curso.

Decimoquinto.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, así como las del convenio, se abonarán al personal de movimiento con el importe del salario garantizado vigente en cada momento, más la antigüedad.

Decimosexto.—Como principio general, la Empresa retribuirá al personal durante el periodo de vacaciones, en la misma cuantía que si estuviese trabajando, y respecto de aquel con salario garantizado, deberá percibir, durante el periodo de vacaciones, dicho salario garantizado más la antigüedad. Por último, y de conformidad con lo resuelto en el Laudo de Obligado Cumplimiento dictado por este Centro directivo con fecha 9 de junio de 1976, los trabajadores con derecho de servicio por comidas, si el salario inicial más dicha participación que le hubiera correspondido de haber estado trabajando excediera del salario garantizado, y sólo por el importe en que excediese, participarán en el referido derecho de servicio por comidas con cargo esta diferencia a los derechos de servicios percibidos por sus compañeros durante el correspondiente en periodo de vacaciones.

Decimoséptimo.—La Empresa contribuirá al pago de los uniformes reglamentarios a que se refiere el párrafo tercero del artículo 80 de la Ordenanza de Trabajo para la Compañía Internacional de Coches-Cama, de 16 de marzo de 1972, en el porcentaje del 90 por 100 de su valor, cuya duración será de dieciocho meses.

Decimooctavo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, con la excepción de las salvedades hechas anteriormente, a partir del 1 de enero de 1976; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por un convenio colectivo sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, todos los conceptos fijados percibidos por el personal en las 16 pagas extraordinarias, así como el importe de los salarios garantizados, serán incrementados con el porcentaje de aumento que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los meses anteriormente indicados.

Decimonono.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días, y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de agosto de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.